

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.088, promovido por doña María Vargas Iglesias y otros, sobre integración en el Cuerpo Administrativo, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Vargas Iglesias, doña Carmen de la Iglesia Navarro, doña Rosario Ruiz Correa, doña Joaquina Salvia Carreras, doña María Ana Camarón Calleja, doña Carmen Agromayor Rodríguez, doña Mercedes Rodríguez Espinosa, doña Carmen Elvira Contreras, doña Isabel Carabias Castro, doña Avelina de Castro y Gil, doña Feliciano Curieses Matia y doña Carmen Martínez García, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de las peticiones que sobre su integración en el Cuerpo Administrativo formularon a la Presidencia del Gobierno, debemos revocar y revocamos tal desestimación presunta por no aparecer ajustada a derecho y en su lugar declaramos el de las recurrentes a su integración en el Cuerpo General Administrativo, condenando a la Administración a efectuar cuanto sea necesario para la efectividad de este derecho, y sin imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1971.—El Director general, José María Gamazo y Mangano.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se hace pública la relación de las concesiones de nacionalidad española por residencia otorgada por el señor Ministro de Justicia durante el segundo semestre de 1970.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a mayoristas	16 a) 1	445.040.000	2 %	8.900.800
Ventas a minoristas	16 a) 2	245.800.000	2,40 %	5.999.200
	Total			14.800.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en catorce millones ochocientas mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Elementos de producción en funcionamiento y naturaleza de las fibras empleadas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualesquiera de los plazos indicados no

En la página 3420, columna segunda, líneas 23 y 24, donde dice: «D. Manuel Gonçalves Afonso. Fecha de concesión: 12 de noviembre de 1970», debe decir: «D. Manuel Carvalho Dantas.—Fecha de concesión: 12 de noviembre de 1970».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de febrero de 1971 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 3/1971», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1971.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de febrero de 1971, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de calcetines, así como prendas de vestir similares a ellos que se fabriquen por los industriales incluidos en el censo con telares y máquinas de calcetines.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número dos del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles o periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 26 de febrero de 1971 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1968 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 3/1971» entre la Hacienda

Pública y el Grupo Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1971.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 3 de febrero de 1971, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de artículos de perfumería sujetos al impuesto por el artículo 30, apartados a), b) y c).

Quedan excluidos del presente Convenio:

1.º Las exportaciones y las ventas de productos importados.
2.º Los hechos impositivos devengados en las provincias de Alava y Navarra.

3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Prod. envasados c/marca	30 a)	2.611.000.000	22 %	574.420.000
Prod. a granel	30 b)	300.000.000	13 %	39.000.000
Colonias a granel	30 c)	900.000.000	6,5 %	58.500.000
	Total			671.920.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en seiscientos setenta y un millones novecientos veinte mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Totalidad del personal ocupado por la Empresa, incluido propietario y personal administrativo.

Índices correctores: Coyuntura económica de la Empresa, precios de los productos, marcas registradas, consumo de alcohol, otras materias básicas y grado de mecanización.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número dos del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos o periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de marzo de 1971 por la que se conceden a la Empresa «Miquel y Costas y Miquel, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 23 de enero de 1971 se ha firmado acta complementaria al acta de concierto de fecha 14 de mayo de 1968 entre el Ministerio de Industria y don José Miquel Jané, en nombre y representación de la Compañía Mercantil «Miquel y Costas y Miquel S. A.», por el objeto social de fabricación y venta de papel de toda clase y para cigarrillos, emplazada en Barcelona.

Una vez iniciada la realización del proyecto primitivo, la Sociedad concertada se percató de la necesidad de realizar una inversión superior a la que había sido prevista en el acta, en razón del costo real de las instalaciones y de los perfeccionamientos técnicos indispensables para alcanzar un nivel de tipo competitivo en la industria. Estas razones motivaron la revisión de aquel proyecto y la firma del acta complementaria que nos ocupa, dando ello lugar a la ampliación de capital social en la forma prevista en el programa financiero que se une al acta complementaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del acta complementaria de concierto, celebrado con la Compañía Mercantil «Miquel y Costas y Miquel, S. A.», domiciliada en Barcelona, por la industria indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, se le concede el beneficio de carácter fiscal de reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital social, reflejadas en el programa financiero que se une al acta complementaria, en sustitución del que figura unido al acta de concierto de 14 de mayo de 1968, que dió motivo a la Orden de 14 de junio de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio siguiente.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo 5.º de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos el que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario